



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8471

Exptes. N°s 90-32.737/2024 y 91-50.356/2024.- (unificados)

Sancionada el día 12/12/2024. Promulgada el día 19/12/2024.

Publicada en el Boletín Oficial N° 21.861, del día 26 de diciembre de 2024.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Los aspirantes a desempeñar cargos en establecimientos educativos públicos de gestión estatal o privada, en todos sus niveles o modalidades, ya sea como docentes o no docentes o que por sus funciones deban tener contacto con alumnos deben acreditar la ausencia de condenas o procesos pendientes en los que hubieran sido imputados por delitos contra la integridad sexual, previstos en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal.

Idéntico requisito deben cumplir quienes soliciten reincorporarse en los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

A tal efecto, todos los aspirantes o quienes soliciten el reingreso deben presentar el Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de la provincia de Salta y el informe del Registro Nacional de Reincidencia, emitido por la Unidad de Expedición y Recepción de antecedentes penales (U.E.R.).

Art. 2°.- Los certificados a los que refiere el artículo anterior deben ser actualizados en el período que determine la Autoridad de Aplicación, no pudiendo exceder en ningún caso de los dos (2) años, debiendo ser incorporados al legajo personal de los trabajadores.

Art. 3°.- Si un docente o no docente que por su función deba tener contacto con alumnos fuere imputado por un delito a los que refiere el artículo 1°, se le aplica el Reglamento General de Investigaciones Administrativas de Salta o la norma que refiriéndose al procedimiento a seguir en estos casos, en un futuro la reemplace.

Art. 4°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en establecimientos públicos de gestión estatal da lugar a las actuaciones sumariales correspondientes, por parte de la Autoridad de Aplicación.

En el caso de establecimientos públicos de gestión privada, se pueden aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento con anotación en el legajo del establecimiento por parte de la Dirección de Educación Privada, que puede delegarlo en quienes ejerzan la supervisión.
- b) Multa de hasta diez (10) veces el arancel o cuota abonada por alumno, graduable de acuerdo a la gravedad de la falta. Dicha multa ingresa al Fondo Especial de Educación.
- c) Suspensión de matrícula: implica el retiro de la autorización a matricular para el primer año del plan que dicte el establecimiento, lo cual procede ante faltas gravas debidamente fundadas, haciéndose efectiva en el período lectivo siguiente al año en que se verifique la falta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) Caducidad.

Cuando los establecimientos de educación pública de gestión privada reciban subvención estatal, la Autoridad de Aplicación puede proceder además a su quita, por un término de hasta un (1) año o su disminución de hasta un treinta por ciento (30%) por un período no mayor a los tres (3) años.

Para la aplicación de sanciones previstas en el párrafo anterior, se debe llevar a cabo el procedimiento que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo garantizarse el derecho de defensa, el debido proceso, valorando la gravedad de la infracción. Ello sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

Art. 5°.- Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día doce del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Mashur Lapad - Dr. Carlos Daniel Porcelo - Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina

SALTA, 19 de Diciembre de 2024

DECRETO N° 874

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expedientes Nros. 90-32.737/2024 y 91-50.356/2024 -unificados- Preexistentes.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8471, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Fiore Viñuales - López Morillo